



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2024).

Radicado	2019.00061.02
Proceso	DIVISORIO
Demandante	GUSTAVO ADRIANO RODRÍGUEZ DUARTE
Demandado	EDGAR JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA hoy JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, dentro del proceso divisorio promovido por GUSTAVO ADRIANO RODRÍGUEZ DUARTE contra EDGAR JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La parte demandante presentó en causa propia demanda divisoria en contra de EDGAR JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA, la cual correspondió finalmente al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, el cual en auto del 1o de marzo del 2019, procedió admitir la demanda y ordenó correr traslado al demandado por diez (10) días para que la conteste.

Una vez notificada, el demandado EDGAR JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, sin proponer excepciones de fondo.

Por auto adiado 10 de marzo de 2020 dicha agencia judicial decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de litigio y su respectivo secuestro.

Inconforme con la decisión, el extremo activo propuso recurso de reposición en subsidio de apelación, haciendo reparos a la contestación de la demanda y anexando dictamen pericial junto con la solicitud. Recurso que no fuere descorrido por la parte contraria.

A continuación, la parte pasiva presentó escrito de nulidad considerando que no tuvo acceso a la providencia por la suspensión de términos y cierre de los despachos judiciales, teniendo conocimiento de la decisión solo hasta el 2 de julio de 2020, cuando la parte activa le remite por correo electrónico copia del recurso que hubiera interpuesto, y después de varias solicitudes realizadas al A-quo, tuvo copia del proveído el 2 de septiembre siguiente.

Acto seguido, mediante auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) el juzgador de primera instancia resolvió negar la nulidad, bajo el argumento de que no se configuraba la causal dispuesta en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., pues había actuado con posterioridad al conocimiento de la providencia, sin haber alegado la nulidad.

Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del extremo pasivo.

Surtido el trámite de rigor, por auto del 29 julio de 2022 se confirmó la decisión y se concedió su alzada.

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, que consagra el Principio General de Derecho “Debido Proceso”, se originan las nulidades como defensa del mismo y como un mecanismo para subsanar las posibles irregularidades en que se incurran en una actuación judicial. Tal como lo señala el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Derecho Procesal Civil Colombiano”, Parte I, el ordenamiento procesal civil colombiano se inclinó por el sistema de la taxatividad, en virtud de la cual no pueden haber nulidades diferentes a las que se erigen como tales, generales para cada proceso y las especiales para algunos de ellos, y para que sea efectiva se requiere que el juez las declare expresamente.

Por ello, es que aunque en un proceso pueden existir diferentes tipos de irregularidades, únicamente podrán invalidar una actuación, las que expresamente se hayan erigido como Nulidades, desterrando así, cualquier discrecionalidad del juzgador para determinar los actos anómalos dentro de la

actuación que deban reedificarse por inválidos, debiendo limitarse a aquellas que el legislador le ha señalado.

Estas nulidades se mueven dentro de un marco que le señalan los principios que la rigen, tales como: El de *protección*, en la medida que solo puede ser alegada por la parte que resulte afectada; el de *trascendencia*, en consonancia con lo anterior quien pretenda alegarla debe haber sufrido un perjuicio efectivo; y por último el de *saneamiento*, según el cual dependiendo del grado de la irregularidad si esta no socava las bases mismas del proceso, estas puede sanearse. Por ello el inciso final del artículo 133 del C.G. del P., establece las causales de nulidad que no podrán sanearse, tales como la falta de jurisdicción, competencia funcional, o el trámite inadecuado.

Teniendo en cuenta que uno de los principios orientadores de nuestro sistema procesal es el de la publicidad, las decisiones del juez, deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas con el fin de que puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo ordenado en ellas. En consecuencia, la comunicación de las providencias debe hacerse conforme a los lineamientos establecidos en la Ley para garantizar los derechos mencionados y evitar nulidades procesales que puedan generarse dentro del trámite.

Al respecto, para evitar el surgimiento de posibles nulidades, la ley ha señalado una serie de pautas que deben seguirse. Para el caso en análisis se concreta que la notificación debía surtirse por Estado, tal y como se efectuó.

El propósito del recurso de apelación es que el superior examine la cuestión decidida, solo en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que éste revoque, modifique o confirme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

En el caso que nos ocupa, el demandado a través de su apoderado judicial solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto de 10 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso, entre otros, decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 080-0015224-85, considerando que no le ha sido notificada en debida forma configurándose, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

Por consiguiente, corresponde a este despacho entrar a analizar si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar a la parte demandada del auto del 10 de marzo de 2020, a fin de establecerse si se configura la causal establecida en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. el cual establece que:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así las cosas, el peticionario de la declaración de nulidad se duele de la notificación de una decisión distinta a la admisión, en este caso, el auto que decide acceder a la división, por la vía del remate. Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso sub examine, para establecer si eso es así o no.

La providencia se profirió el 10 de marzo, que por estar vigente el C.G. del P., debería haberse insertado en el estado al día siguiente, es decir el 11 de marzo, pero según el despacho de primera instancia señaló en la providencia que resolvió el recurso y concedió la apelación se hizo el 12, y lo insertó en el estado, esa es la forma como se notifican las providencias, según el artículo 295 del ordenamiento último citado:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. <Ver Notas del Editor> Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: ...”

La época en que se dictó la providencia cuya notificación se reclama erróneamente notificada, los despachos realizaban la

publicación física del estado. Por tanto, habiéndose echo de esa manera, inserción en el estado, mal podría alegarse ausencia de notificación, que es a lo que se refiere el inciso 2o del numeral 8o del artículo 133 del C.G. del P.

La consulta en el estado, era factible realizarla en forma personal en el despacho del juzgado, pues ello ocurrió antes que se dispusiera el trabajo remoto, junto con la suspensión de términos, de tal manera que contó con los días 12 y 13 de marzo, pero también con la revisión del expediente desde el día 11.

Otra cosa son los términos de la ejecutoria, que en razón de la oportunidad tardía en que se insertó en el estado, corrieron los días 13 de marzo, 2 y 3 de julio de 2020. Pero la imposibilidad que las partes no se hayan enterado de la providencia estando debidamente notificada, no está contemplada como causal de nulidad, y ya precisamos éstas son taxativas, Pero si hiciéramos caso omiso de ello, es de tener en cuenta que, de la revisión del legajo digital se observa que, el demandado alega tener conocimiento del auto del 10 de marzo de 2020, una vez el extremo activo le remite copia del recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso en contra dicho proveído el 2 de julio de 2020 (Archivo 7 folio 6), fecha en la que aún la ejecutoria no había transcurrido integralmente; y además desde dicha data hasta la fecha en que interpone la nulidad, se avizoran dos memoriales solicitando impulso, a fin de que el despacho de primera instancia se pronunciara sobre la contestación de la demanda y una peticiones elevada el 31 de octubre de 2019 (Archivo 4).

Y esa es la razón por la que el a quo niega la nulidad por no está saneada, pero lo cierto es que ella nunca se dio, pero antes de decidir, se debe revisar la procedencia del estudio, por tanto, en razón de los memoriales antes citados que son anteriores a la solicitud de nulidad, luego entonces, no se ajustaría el actuar a lo reglado en el inciso 2do del artículo 135 C.G.P. que en su literalidad dispone: *“No podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, y en concordancia con el numeral 1ro del artículo 136 *id* que indica que *“La nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla”*, no habría lugar a acceder a lo pedido, pues el extremo pasivo actuó sin proponerla, asistiéndole razón al juzgado de primera instancia.

Por tanto, al ser parte del proceso, y atendiendo el deber que le asiste para estar pendiente de la litis, debió ser más diligente, máxime cuando ya contestó la demanda, y estaba a la expectativa de lo que resolviera el A-quo, pudiendo acudir presencial el 12 de marzo o el día siguiente, para obtener la copia que la providencia, o al enterar de su emisión por actuación del demandante, pudo alegar la nulidad que ahora se estudia.

Sin embargo, nadie puede alegar su propia culpa a su favor o en beneficio propio, y al no incurrirse en irregularidad alguna que pudiera afectar de nulidad lo actuado, se confirmará el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme lo presupuestos motivos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA hoy JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, que resolvió negar la nulidad planteada por el apoderado de la parte pasiva, dentro del proceso divisorio, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión por el medio más expedito. En firme esta decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7082128d33d3edd8fcca9af17730bf56dd5405eb5db4eac761cd85d1654d42**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>